



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Eliecer Caranton Ruiz
Accionado:	EPS Colsanitas y EPS Sanitas
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00327-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia iii) Carencia actual de objeto por hecho superado.	

Armenia, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ** en nombre propio en contra de **EPS COLSANITAS**.

I. ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Caranton Ruiz en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, a la igualdad y debido proceso.

Como fundamento de la acción señaló que, la EPS Colsanitas no ha aprobado un tratamiento dermatológico en cara y cabeza, lo que ha hecho más dispendiosa la espera necesitando la cita para su diagnóstico, así como solicita se le asigne una cita con urólogo.

Si bien la acción de tutela fue promovida en contra de la EPS COLSANITAS, en virtud a que revisado el Registro Único de Afiliados se advirtió que el accionante se

encuentra afiliado a la EPS SANITAS, se dispuso su vinculación.

En respuesta **EPS SANITAS** manifestó que, el accionante se encuentra en estado activo y se le esta brindando toda la cobertura del Plan de beneficios en salud de que trata la Res.2292 de 2021. Y se le han autorizados todos los servicios que ha requerido cumpliendo con sus obligaciones de aseguramiento.

Que en el presente caso y de acuerdo a lo relacionado en la presente acción se escala caso con la IPS Centro de Especialistas para asignación de cita de dermatología para el 8 de septiembre de 2022 a las 3:40 p.m con la Dra. Barragán y se escala caso con la IPS Calculaser para asignación de cita urología siendo contactado y agendado consulta por primera vez por medicina especializada urología consultorio 515 el 16 de septiembre de 2022 a la 1:40 p.m con el Dr. Néstor Ricardo Botia Silva.

Por todo lo anteriormente solicita se declare improcedente la acción al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales al usuario.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables

para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019)*.

Carencia actual de objeto.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que,

el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**)

ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**).

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Caso Concreto

Descendiendo al asunto se tiene que el señor **Jorge Eliecer Caranton Ruiz** requiere para su tratamiento cita con dermatólogo y cita consulta primera vez con urólogo.

Ahora, según el informe rendido por la accionada se programó con la IPS Centro de Especialistas cita de dermatología para el 8 de septiembre de 2022 a las 3:40 p.m con la Dra. Barragán y con la IPS Calculaser consulta por primera vez por medicina especializada urología el 16 de septiembre de 2022 a la 1:40 p.m con el Dr. Néstor Ricardo Botia Silva.

Se obtuvo comunicación telefónica con el accionante quien informo que le dieron una cita para el 13 de septiembre con dermatólogo y la de urología para el día viernes 16. De igual manera informo que fue atendido solamente consulta con dermatólogo y para el tratamiento le dieron unas ordenes las cuales están a la espera que se las aprueben, estando preocupado porque no le contestan por parte de la entidad.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de las EPS Sanitas no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Jorge Eliecer Caranton Ruiz**, por cuanto no se ha logrado satisfacer la totalidad de pretensiones por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud, ordenando a la **EPS SANITAS**. que, mantenga y garantice la asignación de la cita con urólogo para el 16 de septiembre de 2022, y garantice el tratamiento ordenado por el especialista en dermatología y urología que requiera **Jorge Eliecer Caranton Ruiz** y así garantizar los servicios de salud.

En esta perspectiva, debe esta juez constitucional llamar la atención de **EPS Sanitas**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Jorge Eliecer Caranton Ruiz**, no ha podido darle

continuidad a su tratamiento, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Jorge Eliecer Caranton Ruiz**.

Se ordena la desvinculación de la EPS Colsanitas.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SANITAS**. que, mantenga y garantice la asignación de la cita con urólogo para el 16 de septiembre de 2022, y garantice el tratamiento ordenado por el especialista en dermatología y urología que requiera **Jorge Eliecer Caranton Ruiz** y así garantizar los servicios de salud.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar la desvinculación de la EPS Colsanitas.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebdbadf729e46b9bb50e4d2aa3cc1e26867b723f8db67dd83343e9d568a2109**

Documento generado en 14/09/2022 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>